



Interlocutorio

Ejecutivo de Alimentos

860013110001 2017 00391 00

Mocoa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a la providencia proferida el 5 de marzo de 2018, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por secretaría, se establece que, actualizando la suma aprobada en dicha providencia con relación a lo que corresponde pagar en la actualidad, se estima que el valor del crédito adeudado por el ejecutado asciende a una suma en dinero equivalente a **\$5.061.537**. Que en virtud de lo anterior, el juzgado procedió a realizar el respectivo estudio para verificar si en efecto se encuentra saldada la obligación crediticia, encontrándose que a la presente fecha el ejecutado ha cumplido con el pago total del crédito aprobado mediante proveído del 5 de marzo de 2018, con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al respecto es pertinente acotar que en el presente asunto se han estado cancelando dos conceptos sobre la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de septiembre de 2017, veamos:

1.- Se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo para cubrir con la obligación crediticia del ejecutado frente a la demandante hasta completar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (8'000.000).

2.- Adicional a lo anterior, se ordenó el descuento de nómina de la cuota alimentaria mensual a cargo del ejecutado para que también sea cancelada en favor de la demandante así: (**\$116.420**) para el año 2017; (**\$123.289**) para el año 2018; (**\$130.687**) para el año 2019, (**\$138.529**) para el año 2020.

No obstante, el juzgado observa en la relación de pagos y descuentos descargada de la plataforma virtual del Banco Agrario, que la entidad nominadora del ejecutado no realizó la discriminación de los respectivos conceptos (pago de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo para el crédito frente al pago de la cuota alimentaria mensual en favor del menor); por lo tanto, brindando garantía a los derechos fundamentales del alimentario, como primera medida se tendrá por cubierta la cuota alimentaria mensual en los años o fracciones de año correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2017 hasta agosto de 2020 aplicando la siguiente fórmula:



Valor de cuota alimentaria mensual x número de meses = valor total del pago anual por concepto de cuota alimentaria.

Cuota alimentaria

Conforme lo anterior, se estipula:

- Cuota alimentaria mensual para el año 2017: **\$116.420** x 3 meses (octubre a diciembre), = **\$349.260** como valor total en dinero para cubrir con la cuota alimentaria mensual correspondiente a la fracción de año en el 2017.
- Cuota alimentaria mensual para el año 2018: **\$123.289** x 12 meses (enero a diciembre) = **\$1.479.468** como valor total en dinero para cubrir con la cuota alimentaria mensual correspondiente a la totalidad del año 2018.
- Cuota alimentaria mensual para el año 2019: **\$130.687** x 12 meses (enero a diciembre) = **\$1.568.244** como valor total en dinero para cubrir con la cuota alimentaria mensual correspondiente a la totalidad del año 2019.
- Cuota alimentaria mensual para el año 2020: **\$138.529** x 8 meses (enero a agosto) = **\$1.108.232** como valor total en dinero para cubrir con la cuota alimentaria mensual correspondiente a la fracción de año en el 2020.

En virtud de lo precedente, le corresponde entonces a la señora Maribel Bacca Muños percibir un total de **\$4.505.204** por pago respecto del concepto de cuota alimentaria de los meses comprendidos entre octubre de 2017 hasta agosto de 2020. Sin embargo, es menester acotar que a la presente fecha se le ha cancelado un total de **\$9.458.761**, por lo que se entiende que la cuota alimentaria hasta el mes de agosto de 2020 se encuentra satisfecha, dejando un excedente por un valor de **\$4.953.557** el cual deberá ser pagado en favor de la demandante, pero irá como cargo de retribución a la obligación crediticia.

En síntesis, se discriminará así:

Valor ya cancelado en favor de la demandante: **\$9.458.761**

Valor total por concepto de alimentos: **\$4.505.204**

Excedente para el pago del crédito: **\$4.953.557**

Valor total de la obligación crediticia: **\$5.061.537**

Pago de la obligación crediticia

Como se estableció a inicios del presente libelo, el valor total por el cual se aprobó y actualizó la respectiva liquidación del crédito a cargo del ejecutado asciende a la suma de **\$5.061.537**; no obstante, dado que existe un excedente en lo que se le ha cancelado a la parte ejecutante por un valor de **\$4.953.557**, corresponde entonces



sacar la diferencia entre estos dos conceptos, con el fin de determinar el valor que se encuentra pendiente por pagar en favor de la demandante y si hay lugar se devolverá los dineros excedentes al demandado.

En síntesis, se discriminará así:

Valor total de la obligación crediticia: **\$5.061.537**

Valor ya cancelado a la ejecutante: **\$4.953.557**

Valor pendiente por pagar: **\$107.980**

Conclusión

Valor total a pagar en favor de la demandante, el cual exclusivamente atañe al concepto de la obligación crediticia, toda vez que a la presente fecha se ha garantizado el pago total de la cuota alimentaria entre los meses de octubre de 2017 a agosto de 2020: **\$107.980**

En consideración de lo precedente, se estima que existe pago total de la obligación crediticia a cargo del ejecutado, por lo que han fenecido las circunstancias que dieron origen a este proceso. Así entonces, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para de esta forma dar por concluido este asunto.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 479030000130925 en dos partes: la primera por un valor de **\$107.980** que se cancelarán en favor de Maribel Bacca Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.009.694, y la segunda por un valor de **\$8.440** que se cancelarán en favor de Darío Jesús Pérez Almanza, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.257.551.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución y pago de la totalidad de títulos judiciales restantes que reposen en la cuenta judicial y se hayan descontado en virtud de este proceso, en favor de Darío Jesús Pérez Almanza, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.257.551.

TERCERO.- Tener por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

CUARTO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el interior de este proceso. Oficiése por secretaría lo pertinente.

QUINTO.- Ordenar la devolución en favor del demandado de los títulos que se llegaren a generar en adelante en virtud de este proceso hasta tanto se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar decretada.



SEXTO.- Archívese este expediente, realizando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2a0d75e468b634b423165effdcddf7d20cda6e346487bb65961904d0a2cf0bb
Documento generado en 07/09/2020 03:37:48 p.m.